



**SOCIEDAD DE ACOPIADORES DE GRANOS  
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**  
 ROSARIO DE SANTA FÉ 231- 3º PISO – OFICINA 7- X5000 ACE - CÓRDOBA  
 TEL. : (0351) 422-9802 – 5359802/03/04 – FAX : 423-8234  
 SAGFAX : 425-8885  
<http://www.acopiadorescba.com>  
 email: socacopcba@acopiadorescba.com

**- AÑO 2010 -**  
**LEY IMPOSITIVA DE LA**  
**PROVINCIA DE CÓRDOBA**  
**Ingresos Brutos – Acopio – 0,25 % e**  
**Impuesto de Sellos para las operaciones**  
**primarias y secundaria del comercio de granos.**

Con fecha 21 de Diciembre 2009 se publico en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba la ley N°9.704 que establece la ley Impositiva para el año 2010.

En la Ley Impositiva, se modifica en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos la alícuota en el rubro “Compraventa de cereales, forrajeras y oleaginosas”, al 0,25 % (cero veinticinco por ciento).

A su vez, las alícuotas en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos del periodo 2.010, para nuestro sector son las siguientes:

61901 – Compraventa de cereales, forrajeras y oleaginosas-	0,25 %
61101 – Semillas	2,00 %
61502 - Agroquímicos y fertilizantes	2,00 %
71103 - Transporte terrestre de productos agropecuarios -	1,50 %
72000 - Depósitos y almacenamientos.	4,00 %
83900 - Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte. (secada, zarandeo, Carga y descarga, paritarias, etc.)	4,00 %
85301 - Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo Comisión - Consignación –	4,60 %
93000- Locación de bienes inmuebles (alquileres, arrendamientos)	4,00 %

Las mencionadas alícuotas rigen a partir del 1ºde Enero de 2.010.

## **IMPUESTO DE SELLOS:**

A partir del 01/01/2010 se grava con Impuesto de Sellos en la Provincia de Córdoba a las operaciones primaria (C-1116 "B" o "C") y secundarias (contratos de compra – venta) del comercio de granos:

La base imponible en los C-1116 "B" y los contratos de comprar venta de granos se constituye por el importe bruto de la operación más I.V.A y se grava con la alícuota del 1 0/00 (uno por mil) y de **registrarse en la nuestra Sociedad de Acopiadores la tasa es del 0,50 0/00 (cero cincuenta por mil), goza con la reducción del 50 % y un derecho de registro del 0,25 0/00 (cero veinticinco por mil).**

En cambio, para los **C-1116 "C"**, la base imponible se constituye con la comisión más los servicios adicionales percibidos en el mencionado formulario (para su cálculo es la diferencia del importe bruto menos el importe neto de la operación), más I.V.A y se grava con la alícuota del 1 0/00 (uno por mil) y de **registrarse en la nuestra Sociedad de Acopiadores la tasa es del 0,50 0/00 (cero cincuenta por mil) , goza con la reducción del 50 % y un derecho de registro del 0,25 0/00 (cero veinticinco por mil),** con un monto mínimo por formularios de \$ 30 (pesos treinta) si se timbra en el Banco. **De \$ 15 (pesos quince) si se timbra en nuestra Entidad, más un derecho de Registro de \$7,50 (pesos siete con cincuenta).**

### **Al momento de emitir los formularios 1116:**

Sugerimos deducir el Impuesto de Sellos en los respectivos formularios C-1116 "B" o "C" en el cuadro de retenciones, bajo el concepto de " IMPUESTO SELLOS CORDOBA " con la alícuota del 1 0/00, calculado sobre importe bruto más IVA para los C-1116 "B" y en el caso de emitir el formulario C-1116 "C" la retención es de \$ 30 (pesos treinta).

En el caso del Impuesto de Sellos para los formularios C-1116 "A" (Certificado de Depósitos Intransferibles) y el C-1116 "RT" (solamente para transferencia) se grava con un monto fijo de \$ 20 por contratos, en Banco de Córdoba.

El plazo para el sellado de los formularios es dentro de los 15 días hábiles a partir de su fecha de liquidación, caso contrario corresponde el pago con intereses resarcitorio.

### **Legislación sobre Impuesto de Sellos para 2010:**

#### **Hecho Imponible (Código Tributario)**

"Definición.

Artículo 188.- ***POR todos los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso instrumentados que se realicen en el territorio de la Provincia;*** sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia; sobre operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compras y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuados por entidades financieras regidas por la Ley Nacional Nº 21.526, se pagará un impuesto con arreglo a las disposiciones de este Título y de acuerdo con las alícuotas o cuotas fijas que establezca la Ley Impositiva Anual.

Los que no estén mencionados quedarán sujetos a alícuotas o cuotas fijas que, para ese supuesto, determine la Ley Impositiva Anual.

***Están también sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos u operaciones de las características indicadas en el párrafo anterior que se realicen fuera de la Provincia, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos deben cumplir efectos en ella,*** sea en lugares de dominio privado o público incluidos aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos, etc., y demás lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la jurisdicción del Estado Nacional, en tanto esa

imposición no interfiera con tal interés o utilidad. **En el caso de las operaciones de compraventa de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, debe entenderse que producen efectos en la Provincia de Córdoba, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que, a la fecha de celebración del contrato, dichos bienes se encontraban ubicados en la misma o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción.**

Los contratos de seguros serán gravados únicamente cuando cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en la Provincia.

Los instrumentos que no consignen lugar de otorgamiento se reputarán otorgados en jurisdicción provincial, sin admitir prueba en contrario.

En todos los casos los actos formalizados en el exterior deberán pagar el impuesto de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley, al tener efectos en jurisdicción de la Provincia.

Si los instrumentos respectivos hubieran sido repuestos correctamente en las jurisdicciones de origen, podrá deducirse del impuesto que corresponde tributar en la Provincia de Córdoba el monto ingresado en aquélla hasta el monto que resulte obligado en esta jurisdicción y siempre que refiera al mismo hecho imponible.

Esta disposición surtirá efecto cuando exista reciprocidad en la jurisdicción de origen, quedando la prueba a cargo del interesado.”

## **Alícuota y monto fijo - Ley impositiva –**

### **Art. 29:**

(...)

#### **8.- Del uno por mil (1‰):**

8.1.- Los contratos, liquidaciones, facturas y/o documentos equivalentes de compra-venta de granos (cereales, oleaginosas y legumbres) y los formularios C-1116 “B” (nuevo modelo) y C- 1116 “C” (nuevo modelo). En el supuesto que por disposiciones de naturaleza legal y/o administrativa se requiera instrumentación en formularios especiales y concurrentemente se haya celebrado contrato, el impuesto deberá abonarse en oportunidad del acto por el que las partes formalizaron la operación, en tanto se mantengan en aquellos, el precio, el objeto y las partes intervinientes. En las operaciones primarias cuya instrumentación sea efectuada mediante el formulario C-1116 “C” (nuevo modelo), la base imponible para el cálculo del Impuesto de Sellos es el valor total de la retribución que le corresponde al intermediario, comisionista y/o consignatario por la operación en la que actúan, incluyendo las deducciones por servicios adicionales que se le descuenten al productor. El impuesto así determinado no podrá ser inferior a la cuota fija prevista en el punto 3 del artículo 30 de esta Ley por cada formulario C-1116 “C” (nuevo modelo).

8.2.- En los casos que las operaciones del punto 8.1.- sean registradas en bolsas, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca el Poder Ejecutivo, la alícuota se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

En tanto abonaran una cuota fija, según lo establece el Art. 30 de la Ley Impositiva, los siguientes instrumentos:

### **Art. 30:**

(...)

#### **3.- De Pesos Treinta (\$ 30,00):**

3.1.- Los mandatos, sus modificaciones, sustituciones y revocatorias.

#### **4.- De Pesos Veinte (\$ 20,00):**

4.1.- Los contratos de depósito de granos (cereales, oleaginosos y legumbres).

4.2.- Los instrumentos utilizados para respaldar operaciones de transferencias de granos previamente formalizadas por los contratos de depósito del punto 4.1.-.

(...)

Gerencia y Asesoría.